REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre ocho (08) de dos mil dieciséis (2016)

MARIA EUGENIA GONZALEZ GONZALEZ, mediante apoderado judicial instauro demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número, fechado el 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO por medio del cual se negó la relación laboral.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

El señor **MARIA EUGENIA GONZALEZ GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía el pago de:

 Vacaciones 	\$ 5.493.094,00
 Prima de servicios (años 2004 al 2015) 	\$ 10.986.185,00
 Prima de navidad (años 2004 al 2015) 	\$ 12.459.594,00
 Auxilio de cesantías (años 2004 al 2015) 	\$ 10.986.185,00
• Intereses de cesantías (años 2004 al 2015)	\$ 1.153.221,00
 Prima semestrales (años 2004 al 2015) 	\$ 18.365.946,00
 Prima de vacaciones (años 2004 al 2015) 	\$ 9.333.977,00

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

RAD.: 500012333000 2016 00400 00 N Y R Actor: **MARIA EUGENIA GONZALEZ GONZALEZ** Ddado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE V/CIO

¹ Folios 19 al 20

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto).

Del artículo en mención lo que no constituya prestaciones periódicas no determinaran la cuantía para efectos de competencia, de ahí que se tomen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente;

•	Vacaciones	\$ 5.493.094,00
•	Prima de servicios (años 2004 al 2015)	\$ 10.986.185,00
•	Prima de navidad (años 2004 al 2015)	\$ 12.459.594,00
•	Auxilio de cesantías (años 2004 al 2015)	\$ 10.986.185,00
•	Intereses de cesantías (años 2004 al 2015)	\$ 1.153.221,00
•	Prima semestrales (años 2004 al 2015)	\$ 18.365.946,00
•	Prima de vacaciones (años 2004 al 2015)	\$ 9.333.977,00

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA** (50) **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se debe indicar, que en el caso en concreto no se le dará aplicación al último enciso del articulo 157 ibídem, en virtud de que dicho aparte normativo consagra de materia exclusiva la forma en que ha de determinarse la cuantía cuando se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por lo tanto en este caso se tomara la pretensión mayor que en este asunto sería el de PRIMA SEMESTRALES por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$18.365.946,00).

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal vigente para este año, es de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00), suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00); teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es la de PRIMA SEMESTRALES por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS

RAD.: 500012333000 2016 00400 00 N Y R Actor: **MARIA EUGENIA GONZALEZ GONZALEZ** Ddado: E.S.E, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE V/CIO **PESOS (\$18.365.946,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en VILLAVICENCIO - META, la demanda incoada debe ser conocida por los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a los doctores WILLIAM CRUZ ROJAS y ELLA MILENA GONZALEZ HIDALGO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 24 y 25

CUARTO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

RAD.: 500012333000 2016 00400 00 N Y R Actor: **MARIA EUGENIA GONZALEZ GONZALEZ** Ddado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE V/CIO